



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: LOLA ELENA ORDOÑEZ CORDOBA
Demandado: JOSE FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ
Radicación: 190013103006201400212-00**

Atendiendo que la providencia calendada 14 de julio de 2020, no fue notificada en debida forma, mediante anotación en correo electrónico, ya que si bien se anotó el número del proceso, no así se cargó el archivo que contenía la decisión, lo que limitó a la partes, conocer lo allí decidido, de ahí que se dispondrá subsanar tal falencia, y consecuentemente que los términos para el requerimiento hecho, se contarán a partir de la fecha siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, **EL JZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE la providencia calendada 14 de julio de 2020 a las partes, con su inclusión en el listado de Estados Electrónicos y el cargue del archivo que contiene la misma.

SEGUNDO: El término para el requerimiento efectuado en la providencia citada, empezará a correr al día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: LOLA ELENA ORDOÑEZ CORDOBA
Demandado: JOSE FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ
Radicación: 190013103006201400212-00

Revisado el presente asunto se tiene que a folio 467 del cuaderno principal obra edicto emplazatorio para Personas Indeterminadas, librado el 14 de febrero de 2020, con las exigencias que contrae los numerales 6 y 7 del Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo también a lo dispuesto por el Superior en providencia de fecha 17 de junio de 2019.

Ahora bien, la parte demandante, no acredita haber realizado el trámite de dicha notificación por emplazamiento, siendo esta una carga procesal que recae sobre el mismo.

Establece el art. 317 del C. General del Proceso, que hay lugar a aplicar el desistimiento tácito, entre otros, por el siguiente evento:

"1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación del precepto normativo referido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante, un término de treinta (30) días, a fin de que proceda a realizar o adelantar las diligencias legalmente establecidas tendientes a notificar mediante emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS, cumpliendo las exigencias legales aquí referidas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en el evento de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, se decretará el Desistimiento Tácito y consecuentemente la terminación del asunto y demás órdenes que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUZAGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notifica
por anotación en ESTADO
ELECTRONICO
No. 044
Hoy 15 de julio de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria